DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm.: 7324
Fecha: 20 de marzo de 2007
Aprobado: Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado

Por: Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

Servicio

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
OFICINA DEL SECRETARIO

REGLAMENTO PARA LA DIVULGACIÓN DE LOS DATOS NUTRICIONALES DE LOS PRODUCTOS OFRECIDOS PARA EL CONSUMO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMIDA RÁPIDA

Aprobado el 14 de marzo de 2007

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
OFICINA DEL SECRETARIO

REGLAMENTO PARA LA DIVULGACIÓN DE LOS DATOS NUTRICIONALES DE LOS PRODUCTOS OFRECIDOS PARA EL CONSUMO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMIDA RÁPIDA

INDICE

REGLA 1 – AUTORIDAD LEGAL 1

REGLA 2 – PROPÓSITO 1-2

REGLA 3 – INTERPRETACIÓN 2-3

REGLA 4 – ALCANCE Y APLICACIÓN 3

REGLA 5 – DEFINICIONES 3-4

REGLA 6 – TABLA SOBRE DATOS NUTRICIONALES . . 4-5

REGLA 7 – ANUNCIO EN EL MENÚ 5-6

REGLA 8 – EXCEPCIÓN 6

REGLA 9 – PENALIDADES 6

REGLA 10 – INTERPRETACIONES OFICIALES . . . 7

REGLA 11 – SEPARABILIDAD 7

REGLA 12 – VIGENCIA 7

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
OFICINA DEL SECRETARIO

REGLAMENTO PARA LA DIVULGACIÓN DE LOS DATOS NUTRICIONALES DE LOS PRODUCTOS OFRECIDOS PARA EL CONSUMO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMIDA RÁPIDA

REGLA 1 - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se promulga de conformidad con los poderes conferidos al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor por virtud de las Leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendadas.

REGLA 2 - PROPÓSITO

Este Reglamento tiene el propósito de regular el acceso y divulgación de los datos nutricionales de cada uno de los productos ofrecidos a los consumidores en los establecimientos de comida rápida. Este Departamento

reconoce el derecho de los consumidores puertorriqueños de saber el contenido nutricional de los alimentos que consumen, como instrumento para ayudar a que éstos estén en posición de tomar una decisión informada y responsable sobre el particular.

Un consumidor que no tiene acceso a toda la información disponible sobre el contenido nutricional de los alimentos que se presta a consumir, no está en la mejor posición para reconocer e identificar las implicaciones y posibles consecuencias para su salud de los diferentes productos que se le ofrecen para su consumo.

La necesidad de que el consumidor cuente con información de esta naturaleza se hace más apremiante en establecimientos de comida rápida. En estos, la alta concentración de grasas, grasas saturadas, sodio, azúcar y calorías en un número significativo de sus opciones de comidas, constituyen factores contribuyentes a la obesidad y a otros tipos de enfermedades o condiciones de salud.

REGLA 3 – INTERPRETACIÓN

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado sancionado por el uso común y corriente.

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

En caso de discrepancias entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

REGLA 4 - ALCANCE Y APLICACION

Este Reglamento aplicará a todo establecimiento dedicado a la venta de comida rápida en Puerto Rico que opere bajo un nombre común o razón social, que comparta un menú estándar de alimentos, y que además, posea dos o más establecimientos o locales para tales propósitos o que, en la alternativa, opere como parte de una franquicia.

REGLA 5 - DEFINICIONES

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

A. Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor.

B. Establecimiento de comida rápida – Todo establecimiento abierto al público que ofrezca alimentos para el consumo que opere bajo un nombre común o razón social, que comparta un menú estándar de alimentos, y que además, posea dos o más establecimientos o locales para tales propósitos o que, en la

alternativa, opere como parte de una franquicia.

C. Producto - Todo producto comestible o alimento ofrecido para el consumo en los establecimientos de comida rápida.

D. Secretario - Secretario del Departamento.

REGLA 6 – TABLA SOBRE DATOS NUTRICIONALES

Todo establecimiento de comida rápida en Puerto Rico deberá exhibir en un lugar visible para los consumidores, una tabla sobre los datos nutricionales de cada uno de los productos ofrecidos para el consumo basado en los criterios de la Administración Federal de Drogas y Alimentos (FDA, por sus siglas en inglés). La tabla deberá contener la siguiente información con respecto a cada producto: las calorías, las calorías provenientes de la grasa (*Calories from Fat*), la grasa total, incluyendo la grasa saturada y *trans fat*, el colesterol, el sodio, el total de carbohidratos, fibra dietaria, azúcares, proteína y sus respectivos por cientos de valor diario. Asimismo, la información nutricional debe incluir el por ciento de valor diario con respecto al contenido de Vitamina A, Vitamina C, Calcio y Hierro.

La tabla también deberá contener una nota al calce que indique que los por cientos de valor diario están basados en una dieta de 2,000 calorías y que los valores diarios pueden ser más altos o más bajos dependiendo de las necesidades calóricas de cada individuo. Asimismo, deberá proveer

información sobre el contenido de alérgenos en sus productos.

El establecimiento de comida rápida podrá incluir en la tabla más información que la requerida por este Reglamento.

La tabla deberá tener un tamaño no menor de ocho y media (8 ½) pulgadas por once (11) pulgadas; con un tipo de letra no menor de ocho (8) puntos y las mismas deberán ser de un color que contraste con el fondo. El fondo no tendrá colores o imágenes que oscurezcan o distraigan la atención de los datos o que lleven a menospreciar su sentido, significado o importancia.

El material a usarse podría ser plástico, material acrílico o cualquier otro material que no sea susceptible al fácil deterioro.

Toda tabla deberá exhibirse en un lugar visible en el área de las cajas registradoras o en el área del comedor, y en el área del servi-carro. Dicho rótulo no debe colocarse más allá de cinco (5) pies de distancia del punto donde el consumidor tendrá acceso visual al mismo. Además, se deberá colocar entre cuatro (4) y siete (7) pies del piso.

REGLA 7 – ANUNCIO EN EL MENÚ

Los datos nutricionales descritos en la Regla 6 deben estar publicados, también, en el menú que el establecimiento de comida rápida tiene disponible para el consumidor ordenar del mismo.

El anuncio aquí requerido puede hacerse mediante hoja suelta que debe ser entregada al consumidor junto con el menú.

La hoja debe contener la misma tabla sobre datos nutricionales descrita en la Regla 6, incluyendo la información sobre alérgenos. El tamaño de la hoja no será menor de ocho y media (8 ½) pulgadas por once (11) pulgadas; con un tipo de letra no menor de ocho (8) puntos y las mismas deberán ser de un color que contraste con el fondo.

REGLA 8 – EXCEPCIÓN

Este Reglamento no aplicará a productos de ofrecimiento temporal en ofertas con una duración menor de treinta (30) días.

REGLA 9 - PENALIDADES

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, o de las órdenes o resoluciones emitidas bajo el mismo, constituirá causa para que el Secretario imponga una multa de hasta diez mil dólares ($10,000) por infracción.

Para efectos de determinar la cuantía de la multa, el Secretario podrá tomar en consideración el volumen de negocios y/o si se trata de un negocio pequeño, a tenor con la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, y los criterios contenidos en el Reglamento para la Imposición de Sanciones y Multas aprobado el 29 de marzo de 2004.

REGLA 10 – INTERPRETACIONES OFICIALES

Cualquier parte interesada podrá solicitarle al Secretario, por escrito, una interpretación oficial de este Reglamento, indicando la regla, o parte de la regla, cuya interpretación interesa, y especificando las dudas que al respecto tenga. El Secretario, a su discreción, podrá emitir la opinión oficial solicitada.

REGLA 11 - SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarado inconstitucional o ilegal por un Tribunal con competencia, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto del Reglamento, sino que el efecto quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula que hubiere sido declarado inconstitucional o ilegal.

REGLA 12 – VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor noventa (90) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo a la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de marzo de 2007.

Lcdo. Alejandro García Padilla
Secretario